

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



PRECIOS DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Jefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

(Gaceta núm. 436.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 14.—Circular.

Enterada la Reina (q. D. g.) de una comunicacion del Director general de Artillería, fecha 13 de Abril último, en que manifiesta se reencargue la observancia de lo dispuesto en Real orden de 22 de Agosto de 1846, se ha servido S. M. resolver diga á V. E. que en lo que corresponda al servicio en el ramo de artillería se entienda V. E. con los Subinspectores del espresado cuerpo, excepto en los casos de perentoriedad, en los que podrá prescindir de este trámite, sin perjuicio de darles conocimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1858.—Ezpeleta.—Señor.....

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al

Director general de Administracion militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 25 de Febrero último, en la que, á consecuencia de lo prevenido en la Real orden de 15 de Diciembre de 1857, consulta los términos en que, segun su concepto, debe procederse al inventario, clasificacion y avalúo de los efectos, prendas y artículos de utensilios, á fin de resguardar cuanto sea posible los intereses del Estado, puesto que á pesar de las precauciones que establece la instruccion de 8 de Diciembre de 1853, hoy vigente, la experiencia ha hecho conocer la indispensable necesidad de reformar el sistema de tasaciones que hasta ahora se viene observando: enterada S. M., teniendo presente que las variaciones propuestas ofrecen en efecto mayores garantías para poner á cubierto los fondos sagradísimos del Tesoro público, que aseguran la responsabilidad efectiva en los casos dudosos y que puede con ellas llegarse á obtener en lo posible los resultados debidos; y considerando al propio tiempo de suma conveniencia que el ejército tenga en aquellos importantes actos la intervencion que le corresponde y que en su consecuencia se hallen representados en la Junta todos los elementos interesados en el servicio de utensilios; S. M., oido el parecer de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo Real, ha tenido á bien mandar:

1.º Que ademas de los individuos que segun el art. 1.º de la instruccion de 8 de Diciembre de

1853, deben concurrir al reconocimiento y valoracion de los efectos de utensilios, lo verifiquen igualmente un Jefe militar, con voz y voto, nombrado por el Capitan general del distrito, y el Fiscal del Juzgado de la Capitania general en concepto de Asesor de la Intendencia, con el Escribano de Guerra, quedando en su consecuencia sin efecto lo prevenido en el art. 2.º de la citada instruccion.

2.º Que el nombramiento de peritos se continúe verificando con arreglo al art. 5.º de la misma; pero el Intendente se asegurará de la opinion y concepto que gocen, en cuanto á su oficio y moralidad, los designados por el asentista; con cuyo objeto se dirigirá reservadamente á las Autoridades municipal y eclesiástica del punto de su vecindad para conocer si ha lugar á recusarlos. En lugar de peritos de oficio, podrán elegirse siempre que sea posible y no dé lugar á ulteriores reclamaciones, comerciantes acomodados y de intachable reputacion, ó maestros y profesores de las respectivas artes, por las mayores seguridades que ofrecen en conocimientos é independencia.

3.º Que el acto del juramento, de que trata el art. 9.º de la instruccion, se reciba á los peritos ante el Comisario-Interventor, el Fiscal militar Asesor de la Intendencia, y el Escribano de Guerra; enterándose ademas de las penas que señala el Código para los que faltan á sus obligaciones y deberes en estos casos, y haciéndoles saber que su comision tiene por objeto apreciar los efectos, no precisamente por su valor intrínseco, sino por su valor en venta; esto es

determinar el precio en que, atendido su estado y demas circunstancias, podrian enajenarse, puesto que las trasmisiones de efectos son un verdadero contrato de compra y venta.

4.º Que como diligencia preliminar y anticipada de toda tasacion, se escojan privadamente tipos que se armonicen con las clasificaciones de que tratan los artículos 13 y 14 de la instruccion, para que sirvan de medio previo de apreciacion de la que practiquen los peritos con todas las formalidades: el Intendente hará el exámen de la que tengan las materias en la capital del distrito y el de mérito que respectivamente corresponda á las situaciones de primera, segunda ó tercera vida, precisando siempre que sea posible y previos los oportunos informes, el tiempo de duracion que segun el uso regular pueda considerarse á cada una de aquellas elases.

5.º Que si luego la clasificacion ó avalúo pareciese inequitativo y el perito se colocase asimismo en este concepto, se amplie el acto echando mano de otros peritos, ó se dará cuenta del resultado para los efectos que convengan, y á fin de prevenir la torcida decision de los peritos dirimientes ó terceros en discordia, cuando hayan de requerirse de la Autoridad local, se harán la demanda y designacion repentinamente para que no sea conocida del asentista la persona elegida; y si á pesar de estas precauciones, la Junta comprendiese que el fallo no es tan arreglado é imparcial como conviene, podrá reensarse hasta tres veces por la Administracion y por el asentista

siendo aceptable para ambos el avalúo que se obtenga de la última decisión; pero si hubiese pruebas especiales y justificadas de la falsedad de la verdad, de la existencia del cohecho, de que el precio y estimación dados a los efectos se aparta de lo justo de un modo conocido ó de que los peritos tienen parentesco ó afinidad inmediata con los interesados, entónces se procederá á nuevo juicio de tasación, sin concurrir ninguno de los peritos tachados.

6.º Que á estas mismas formalidades se sujete el reconocimiento y avalúo del material de las demas Factorías, bajo la intervención del Comisario Inspector, ó funcionario que le sustituya, hasta donde lo permitan las circunstancias locales, concurriendo tambien en representación del ejército el Jefe militar que designe el Capitan general del respectivo distrito y un Escribano Notario, ó Fiel de fechos en su defecto, para tomar y dar fe del juramento que han de prestar los peritos, á quienes se advertirá de todas las prevenciones que contiene la disposición tercera, después de haberse asegurado reservadamente el Comisario, de su buena opinión y concepto, y con la misma precaucion de separar tipos del diferente estado de vida de los efectos que hayan de servir de norma al justo precio, á fin de que el examen privado, al cual ha de subordinarse el resultado del Oficial, pueda servir de precedente para conocer si es ó no arreglado el obtenido, si debe ó no ampliarse, ó si ha de someterse á la deliberacion del Intendente del distrito para la resolución que corresponda segun la importancia del caso.

Y 7.º Que en cuanto al material que se reciba en las Factorías procedente de construcciones hechas ó contratadas por la Administracion militar, basta para asegurar sus buenas propiedades la estricta observancia de lo dispuesto en el capítulo IV de la instruccion provisional de 29 de Marzo de 1853; pero en lo sucesivo formará parte de la Junta administrativa de cada distrito un Jefe militar, que nombrará el Capitan general respectivo en representación del Cuerpo; debiendo solo actuar cuando los efectos hayan de recibirse en almacenes, y sin tomar por tanto parte alguna en las operaciones preliminares de construcción que son peculiares de la Administracion militar.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Comandante general de Ceuta lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de la comunicacion de V. E. de fecha 4 del actual, en que manifiesta la fuga del segundo profesor veterinario D. Florencio Paniagua y Santa Ursula, que se hallaba destinado en la compañía de Lanzas de la dotacion de esa plaza, se ha servido resolver que este profesor veterinario sea dado de baja en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo prevenido en Real orden de 19 de Enero de 1850; siendo al propio tiempo su Real voluntad que esta disposición se comuniqué á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos y Capitanes generales de los distritos, así como al Señor Ministro de la Gobernacion del Reino, á fin de que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un caracter militar que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

Núm. 42.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Comandante general de la plaza de Ceuta lo siguiente:

«Enterada la Reina que (Q. D. G.) de la instancia cursada por V. E. en 17 de Enero último, en la que D.ª Emilia y D.ª Clotilde Fernandez y Salas, huérfanas de D. Manuel, Capitan graduado, Teniente del cuerpo de Guardias civiles, solicitan se les conceda por gracia especial, á cada una media fanega de trigo al mes y 60 rs. vn. por natiidad de cada año, ó bien una pensión diaria para poder subsistir mientras se hallen solteras; se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 15 del mes próximo pasado, que estas interesadas carecen de derecho á la gracia, que solicitan, por no hallarse comprendidas en el reglamento de 10 de Noviembre de 1843, y sin que tampoco se les pueda otorgar por gracia especial, como piden, por oponerse las Reales órdenes vigentes, y especialmente la de 2 de Marzo próximo pasado que si bien se concreta á las pen-

siones de que hace mérito el reglamento del Monte-pio militar, es extensiva á las de que habla el ya citado de 10 de Noviembre de 1843 y tambien el decreto de 28 de Octubre de 1811, entendiéndose así como medida general para los casos que se presenten.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.

Núm. 14.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Artillería lo siguiente:

«S. M. la Reina (Q. D. G.) de conformidad con el dictamen emitido por la Seccion de Guerra del Consejo Real, se ha dignado aprobar lo propuesto por V. E. en su comunicacion de 20 de Febrero último, fijando en su consecuencia para las armas portátiles de fuego los años de duracion que se expresan en la relacion adjunta.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, incluyéndole un ejemplar de la citada relacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

RELACION de los plazos de duracion señalados por Real orden de esta fecha á las armas portátiles de fuego del Ejército

	Años de duracion.
Fusil liso y pabonado, modelo de 1854. . . . .	24
Carabina rayada de infantería, modelo de 1855. . . . .	18
Idem id., modelo de 1857. . . . .	18
Idem id., modelo belga. . . . .	18
Mosqueton rayado de artillería, modelo de 1857. . . . .	40
Tercerola rayada de caballería, modelo de 1857. . . . .	25
Idem lisa, tambien para caballería, modelo de 1846. . . . .	25
Fistola revolver. . . . .	15
Fistola id. belga. . . . .	15
Fistola lisa de cualquier modelo. . . . .	40

Núm. 42.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente de

la Junta de clases pasivas lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de las instancias promovidas, la una por Doña María Guadalupe Echezabal é Irigoyen, huérfana del Coronel graduado D. Francisco, Capitan de infantería, y de Doña María de la Luz Irigoyen, en solicitud de que por haberse vuelto á casar esta le fuese transmitida la pensión de Monte pio militar que disfrutó como viuda del padre de la misma, y la otra por la referida Doña María de la Luz Irigoyen, pidiendo volver al goce de la misma pensión por haber quedado segunda vez viuda, sin derecho á pensión de ningun género; y S. M., conformándose con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 20 del mes próximo pasado, se ha servido mandar que á la Doña María Guadalupe Echezabal é Irigoyen se le transmita la pensión de 2.500 rs. vn. anuales que disfrutó su citada madre hasta el 24 de Diciembre de 1856, en que contrajo segundas nupcias, desde cuyo día se le hará el abono en la Tesorería de Rentas de Cádiz, mientras se encuentre soltera; empero, como su citada madre ha vuelto á quedar viuda en 12 de Agosto de 1857, la mantendrá con el importe de esta pensión, segun lo prevenido en el art. 11 del capítulo 8.º del reglamento del Monte-pio militar; y en el caso de que entre ellas hubiera alguna desavenencia y no les convenga vivir juntas, distribuirán la pensión por iguales partes, sirviendo esta medida de regla general para lo sucesivo en casos idénticos.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.

(Gaceta núm. 139.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: En vista de las reclamaciones hechas por algunas corporaciones, labradores y ganaderos de las provincias fronterizas con motivo de las dificultades que se les presentan para cumplir, en todas sus partes, lo dispuesto en Real orden de 1.º de Octubre último, respecto al empadronamiento y marca de los ganados, estando en la zona de tres leguas, mandada designar por la misma soberana disposición; y teniendo presentes las consultas que los Administradores de las Aduanas á quienes compete su ejecucion han elevado con objeto de aclarar por cuenta de quien deben suplirse los gastos que origina el marcar á fuego los ga-

nados; la Reina (q. D. g.), despues de haber oido el parecer de la Asesoría general de este Ministerio, el de la seccion de Hacienda del Consejo Real y el de ese Centro directivo, ha tenido por conveniente dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Es potestativo para los dueños de ganados existentes en la zona, llevarlos a la Administracion de Aduanas más próxima ó exigir que pase un delegado de la Administracion á practicar la operacion de la marca en los puntos donde aquellos se encuentren pastando, y para ello deberán antes ponerse de acuerdo con el Administrador respectivo, quien designará el dia, estableciendo un turno riguroso, y comisionará al efecto, en el último caso, á uno ó dos individuos del resguardo, que elegirá entre los que le merezcan más confianza, de los que compongan el destacamento más inmediato.

Segunda. Cuando la operacion haya de practicarse en las majadas ó dehesas, y los dueños no quieran verificarla por sí ó por sus dependientes, el Administrador nombrará al Veterinario de la Aduana para que pase al sitio designado en union con los delegados de aquella; y en este caso tendrá dicho funcionario derecho á que se le abone un real por cabeza de ganado vacuno y vacuno, y 10 reales por cada ciento del lanar ó de cerda, como retribucion de su trabajo, y para los gastos que ocasione la operacion.

Las sumas que el Veterinario devenga deberán satisfacerse por cuenta de la Administracion con cargo al art. 4.º, capítulo 22, seccion primera del presupuesto del Ministerio de Hacienda.

Tercera. Cuando la operacion de marcar se practique en las mismas Aduanas, procurarán los Administradores y los dueños ponerse previamente de acuerdo, para que los ganados no se aglomeren sin necesidad, ni se detenga cada rebaño más que el tiempo necesario. En este caso serán de cuenta de la Administracion tambien los gastos de la marca, á cuyo fin los respectivos Administradores tomarán nota del carbon y demas utensilios necesarios, remitiendo la cuenta documentada, para que, aprobada, se acuerde su abono.

Cuarta. Todos los Administradores manifestarán desde luego á esa Direccion general en el plazo mas breve posible, y sin perjuicio de empezar ó continuar las operaciones, qué número de cabezas de ganado han de marcarse aproximadamente en sus distritos, los puntos donde ha de practicarse, y en cuantos á la vez podrá llevarse á cabo, á fin de poder disponer la remesa de nuevos sellos á aquellas Administraciones donde se conceptúa mas necesario.

Y Quinta. Todos los sellos inutilizados se devolverán inmediatamente por los Administradores á esa Direccion general, para que se renueven en caso necesario.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general, á instancia de Don Joaquin del Solar é Ibañez, de Badajoz, y de varios vecinos de Cáceres, en solicitud de que se impongan derechos á la cal, que se importe en el reino procedente del extranjero, con cuyo motivo se ha examinado la conveniencia de alterar tambien la legislacion existente, relativa al yeso comun y al mate. En su vista, y considerando la reconocida necesidad que existe de imponer á la cal y yeso extranjero, hoy libres sin causa justificada, un derecho módico en armonía con el que pagan en otros paises los procedentes de España, y que al propio tiempo sirva para proteger y fomentar la fabricacion de estos artículos en el reino; ha tenido á bien mandar S. M., conformándose con lo acordado por la Junta consultiva de Aranceles, con el informe emitido en el particular por el Consejo Real y con lo propuesto por V. I.:

1.º Que el quintal de cal, comprendida en la partida 232 del Arancel vigente, hoy libre de derechos, satisfaga en adelante 36 cénts. en bandera nacional y 4 rs. 36 cénts. en extranjera.

Y 2.º Que las partidas 1.162 y 1.163 se refundan en una en la forma siguiente:

«Yeso blanco y negro y el mate: quintal por real 50 céntimos en bandera nacional, y 5 rs. 50 cénts. en extranjera»

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta núm. 464.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. fecha 6 del actual, en que consulta el modo de socorrer á los individuos de Milicias provinciales que piden pasar á continuar sus servicios en los ejércitos de Ultramar, se ha servido S. M. disponer, de conformidad con el primer medio que V. E. propone, que á los de la mencionada clase que pidan ó deban ser trasladados á Ultramar se les suministre de los fondos del provincial á que correspondan el número de socorros puramente precisos hasta su llegada al depósito de embarque más próximo, pasando el cargo del importe de dichos socorros al comandante del mismo depósito, por el cual serán satisfechos con cargo á los cuerpos á que posteriormente sean destinados»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

## ANUNCIOS OFICIALES.

### GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Santander.

## Empréstito de 9.000.000 de reales para carreteras.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real decreto de 23 de Mayo próximo pasado, por el cual se autoriza á la Diputacion de esta provincia para contratar un empréstito de 9.000.000 de reales con destino á carreteras; y de lo que igualmente se establece en Real orden de la misma fecha, dictada para llevar á efecto el propio Real decreto insertos ambos documentos en la Gaceta de Madrid del 26 y en el Boletín oficial de esta provincia del 31 del indicado mes de Mayo, número 65; he acordado de conformidad con la Diputacion provincial que la subasta pública que de las acciones representativas de aquel capital ha de verificarse; tenga efecto el dia 1.º de Julio próximo en el salon de sesiones de S. E. sito en el edificio de S. Francisco de esta capital y hora de las 12 de su mañana con las formalidades que marca la regla 6.ª y siguientes de la Real orden de 26 de Mayo; cuya insercion se reproduce en este periódico á continuacion del presente anuncio, para conocimiento de los que deseen interesarse en la negociacion de dichas acciones. Santander 1.º de Junio de 1858.—José María Palarea.

### Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de . . . . . autorizado con el documento que acompaña y acredita haber consignado en Tesorería, el depósito correspondiente, se interesa en la presente subasta por . . . . . acciones de carreteras provinciales de Santander al precio, de . . . . . reales y . . . . . céntimos conforme á lo establecido en el Real decreto de 23 de Mayo y disposiciones de la Real orden de la misma fecha.

Aquí la fecha.

Firma.

### Real orden que se cita.

«Para llevar á efecto el Real decreto de esta fecha autorizando á la Diputacion provincial de Santander para contratar un empréstito de nueve millones de reales con destino á obras de carreteras, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se abrirá un empréstito hasta la cantidad de nueve millones de reales efectivos, representados por el número de 9.000 acciones de á 1.000 reales nominales cada una, que tendrán las demas circunstancias que se expresan en los artículos subsiguientes.

2.ª Estas acciones se denominarán «Acciones de carreteras provinciales de Santander» serán al portador, y tendrán la fecha 1.º de Diciembre de 18.8.

3.ª Disfrutarán un interés de 6 por 100 al año, pagado en la Depositaria de los fondos provinciales de Santander por semestres vencidos en 1.º de Junio y 1.º de Diciembre de cada año, á cuyo

efecto irán las láminas definitivas acompañadas del correspondiente número de cupones.

4.ª Se destinará á su amortizacion por sorteo un 1 por 100 anual del total importe nominal de las acciones emitidas, con mas los intereses correspondientes á las acciones amortizadas anteriormente. A este efecto se celebrarán todos los años dos sorteos, cada uno con 15 dias de antelacion al vencimiento de cada semestre, ó sea el 15 de Mayo y 15 de Noviembre de cada año; bajo la presidencia del Gobernador de la provincia, acompañado de una Comision de la Diputacion provincial.

El dia y hora en que se haya de celebrar cada sorteo se anunciará en la Gaceta del Gobierno y en el Boletín oficial de la provincia con 15 dias al menos de antelacion. Las acciones que salgan favorecidas serán pagadas por todo su valor nominal, con mas el cupon corriente, de la misma manera y en la misma fecha que deba este ser satisfecho, á cuyo efecto se insertará en los expresados periódicos oficiales certificacion literal del acta del sorteo.

5.ª La provincia hipotecará como garantía de este empréstito todos los recursos que la concedan las leyes ó puedan concederla en lo sucesivo, incluyendo anualmente en su presupuesto provincial como gasto obligatorio y preferente la cantidad necesaria para cubrir el 7 por 100 para intereses y amortizacion de las acciones.

6.ª La negociacion de las acciones se hará por medio de subasta pública, que se verificará ante el Gobernador de la provincia, acompañado de una comision de la Diputacion y con asistencia de un Escribano público, el primer dia del mes de Julio próximo, anunciándose en los periódicos oficiales ya citados, y demas que se crea conveniente, con insercion de esta Real orden, y señalando el dia y la hora fijos de la subasta con antelacion de 30 dias.

7.ª Para tomar parte en la subasta será preciso acompañar á la proposicion documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de la misma, un 5 por 100 en metálico del valor nominal de las acciones que se pretenda tomar. Este documento será devuelto inmediatamente á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, quedando en otro caso á disposicion del Gobernador, y abontándose su importe á los interesados al verificar el pago del primer plazo.

8.ª La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, á que acompañará el de que habla la regla anterior, expresándose en aquellos, en letra, el número de acciones que se pretenda tomar y el tanto por ciento á que se hace la proposicion, debiendo ser precisamente en reales y céntimos, sin fracciones de estos últimos, publicándose al efecto el anuncio de la subasta el correspondiente modelo con arreglo á estas bases.

9.ª La subasta dará principio por la lectura de las presentes bases, despues de lo cual podrán los interesados pedir las aclaraciones que quieran sobre cualquier duda que se les ofrezca. Seguidamente anunciará el Presidente que queda concluido el término para presentar nue-

vas proposiciones ó retirar las presentadas por no conformarse algun interesado con las aclaraciones dadas á sus dudas, y despues de conferenciar aquella Autoridad con la Comision de la Diputacion que asista al acto de la subasta, fijará el precio mínimo á que habrán de ser admitidas las proposiciones, publicándose en el acto, y procediéndose á continuacion á abrir los pliegos cerrados que contengan las proposiciones por el órden que se hubiesen presentado.

10. Las proposiciones presentadas se colocarán por órden de mayor á menor precio, y entre las que lo fijen igual, por el de su presentacion. Si de las proposiciones presentadas resultasen tomadores para mas acciones que las necesarias á cubrir los nueve millones de reales efectivos del empréstito, solo serán admitidas las que basten á este objeto por el órden referido. Si, por el contrario, no resultasen proposiciones suficientes, quedará á la Diputacion el derecho de abrir nueva subasta para la emision de las necesarias hasta completar el total del empréstito, previa la autorizacion competente.

11. Practicada la correspondiente liquidacion segun las bases antedichas, se pasará sin pérdida de tiempo el acta de la subasta á la aprobacion del Gobierno por el Ministerio de la Gobernacion, obtenida la cual, se publicará copia de la misma en los precitados periódicos oficiales.

12. El pago del precio de las acciones se hará en metálico y en 10 plazos iguales en la Depositaria de los fondos provinciales, el primero dentro de los dias 22 al 31 de Julio de 1858, tomándose en cuenta, segun queda dicho, el Depósito que se hubiere hecho previamente para concurrir á la subasta, y los restantes dentro de los 25 primeros dias de los meses subsiguientes.

13. El licitador cuya proposicion hubiese sido admitida en todo ó parte perderá el importe del previo depósito si no se presentase á completar el pago del primer plazo dentro de los dias señalados en el artículo anterior. El que habiendo satisfecho el primero ó mas plazos dejare de satisfacer cualquiera de los restantes en los dias señalados, perderá el importe de los plazos satisfechos, quedando nulo el documento interino á cuyo efecto se publicará el correspondiente anuncio en los periódicos oficiales. La administracion provincial podrá en este caso proceder á la venta de la lámina definitiva de la accion de la manera que crea mas conveniente, quedando, su producto á beneficio de los fondos provinciales.

14. Al satisfacer los interesados el completo del primer plazo recibirán documentos interinos, cangeables en su dia por las acciones definitivas. Estos documentos serán uno por accion, y al portador, con el mismo número que haya de tener la lámina definitiva: tendrá la fecha de la subasta; procederán de un libro calonario; estarán sellados con el sello en seco de la Diputacion y firmados por el Gobernador, Presidente, el Diputado Secretario, el Depositario de los fondos provinciales y el Interventor de los mismos, y tendrán los huecos ne-

cesarios, para anotar en su dia el pago de los plazos segundo al noveno.

15. Para satisfacer los plazos segundo al noveno deberán los portadores de los documentos interinos presentar estos para hacer en ellos la oportuna anotacion, que deberá ser firmada por el Depositario y sellada con un sello en seco que estampará el Interventor y que será distinto en cada plazo.

16. Al verificarse el pago del último plazo deberán entregar los interesados el documento interino, recibiendo en cambio la lámina definitiva.

17. El importe del precio de las acciones que se recaude en la Depositaria provincial se trasladará mensualmente á la sucursal de la Caja general de Depósitos de la provincia.

18. La cantidad que en cada año haya de invertirse en las obras á que este empréstito se destina figurará en el presupuesto de gastos de la provincia en el capitulo correspondiente, y en la respectiva relacion de ingresos del mismo, la suma que para satisfacer aquel crédito se necesite, y que se tomará anualmente de la sucursal de la Caja general de Depósitos de la misma, acompañándose al citado presupuesto provincial copia ó extracto de la cuenta corriente que tenga la provincia con la referida Caja por este concepto, para que conste la cantidad que cada año resulte á su favor en poder de dicho establecimiento. Por separado, y en el capitulo correspondiente del mencionado presupuesto provincial, figurará la cantidad anual que se necesite para pago de intereses y amortizacion de las acciones.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1858.—Posada Herrera—Señor Gobernador de la provincia de Santander.»

En la Gaceta de Madrid de 27 de Mayo se halla inserta la siguiente:

#### RECTIFICACION.

En la disposicion 1.<sup>a</sup> de la Real órden de 23 del actual publicada en la Gaceta de ayer á fin de llevar á efecto el Real decreto de igual fecha autorizando á la Diputacion provincial de Santander para contratar un empréstito con destino á carreteras, donde dice: «Se habrá un empréstito hasta la cantidad de 9 millones de reales efectivos, representados por el número de 9.000 acciones» debe leerse «Se abrirá un empréstito hasta la cantidad de 9 millones de reales efectivos, representados por el número necesario de acciones.»

*D. Mariano Merino, Alcalde constitucional de la real villa de Torquemada y como tal presidente del Ayuntamiento de la misma.*

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Manuel Piernas y Lopez, natural de San Andres de Losada, Partido judicial de Germadi, Provincia de Lugo, uno de los mozos con-

prendidos en el alistamiento y sorteo de esta villa, correspondiente al año actual para el reemplazo ordinario del ejército, á fin de que á los ocho dias de insertarse este anuncio en el periódico oficial de esta Provincia, se presente ante esta Corporacion municipal á exponer lo que le convenga en el llamamiento y declaracion de soldados, mediante á que en el dia señalado al efecto no ha podido ser oido por falta de presentacion, con apercibimiento que de no presentarse, le parará el perjuicio que haya lugar y se le calificará como profugo, para los efectos legales.

Dado en Torquemada á diez y siete de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Mariano Merino. Por su mandado, Donato Rojas.

*D. José Reol, Juez de primera instancia de este partido.*

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todos los que se consideren acreedores á los bienes que dejó el difunto Antonio Serrano, vecino que fué de Paredes de Nava para que dentro del término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, se presenten en este Juzgado con los títulos justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado por auto de veinte y nueve del actual dictado, en virtud del escrito presentado por D. Fermin Guiguelmo, vecino del mismo Paredes y heredero del Serrano pidiendo la formacion de concurso de acreedores á dichos bienes.

Dado en Frechilla á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—José Reol.—Por su mandado, José García.

*D. Gabriel Jalón, Juez de primera instancia de esta villa de Carrion de los Condes y su partido judicial.*

Por el presente, primer edicto, hago saber: Que en la mañana del diez de Mayo último ha fallecido en esta villa, sin testar, Doña Josefa Alonso de Mier, esposa de Don Manuel Concha y Gutierrez, vecino de ella y natural de la Lomba en el partido judicial de Reinosa, en cuya virtud, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredarla, para que en el término de treinta dias comparezcan á deducirle en este mi Juzgado por medio de Procurador del mismo autorizado en forma, aper-

cibidos de pararle en otro caso el perjuicio consiguiente.

Dado en Carrion de los Condes á 1.<sup>o</sup> de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Gabriel Jalón.—Por su mandado, Andrés M. de Sobrón y Grijalva.

*Ayuntamiento de Mazariegos.*

Se halla vacante, por renuncia del que la obtenia, la plaza de Cirujano titular de esta villa, su dotacion consiste en 200 reales pagados en Setiembre de fondos municipales, con mas 45 cargas de trigo que pagarán entre los vecinos no pobres por reparto entre los mismos, seis celemines de trigo por los que se resuran en su casa una vez á la semana y doble los que lo hagan dos, y ocho reales por los partos.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes á la Secretaria de Ayuntamiento y se admitirán hasta el dia 24 del actual en que se hará la eleccion. Mazariegos 7 de Junio de 1858.—El Alcalde, Evaristo García.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

Las personas que se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento dejara D. Melchor Rodriguez, Presbítero beneficiado de la de Melgar de Yuso, se servirán deducirle en término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, ante los albaceas testamentarios en aquel pueblo y casa del presbítero D. Agustín García de Cosio: transcurrido sin ejercitarle, sufrirán el perjuicio que haya lugar. Melgar de Yuso 28 de Mayo de 1858.—El albacea testamentario, Francisco Paula Alonso.

Se vende un molino harinero de dos paradas, en el pueblo de Espinosa de Villagonzalo, sito orillas del rio de Boedo; la persona que quiera interesarse en su compra, podrá verse con Fermin García, vecino de dicho pueblo. 1—6

En las minas de carbon de piedra de Orbó, Porquera y Cillamayor se dan portes para Alár, á 24 mrs. arroba, por D. Luis Polanco, encargado de la Sociedad Esperanza. 2—3

En el dia 15 de este mes y hora de las seis de su mañana, desapareció del pueblo de San Cebrían de Campos de la casa de D. José de la Calzada, al salir sus labranzas, una pollina de un año de edad, de alzada regular, pelo cardino oscuro, hociblanca y la misma ojera, esquilada á raya y á medio pelo, de buena oreja, bien tratada; se suplica á la persona que la hubiese hallado se lo comuniqué á su dueño quien dará su hallazgo y costos causados.

Redaccion del Boletín oficial.  
Imprenta de Garrido y Prieto.  
Calle del Trompadero, núm. 5.